



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., cinco de julio del dos mil veintidós

La contestación de la demanda deberá ser inadmitida, toda vez que el poder presentado por el extremo pasivo no cumple las exigencias de Ley.

Se advierte que dicho poder debe cumplir las exigencias del artículo 5 de La Ley 2213, esto es, acreditar el envío a través de mensajes de datos, lo cual lo podrá realizar de una vez sea dicho la profesional del derecho reenviando el correo a través del cual le fue conferido por el canal de recepción de memoriales, con la correspondiente contestación a la demandada; ahora bien si dicho poder fue no fue conferido por mensaje de datos se deberá allegar el mismo con la respectiva presentación personal, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

Para tal fin, dispone la parte demandada del término de cinco (5) días, so pena de considerarse no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9c2f390bf01cf3820d978ee549b747d98c9e6773b541bbe606e92d11017b71**

Documento generado en 05/07/2022 08:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>